

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria en contra de **MARLON CHAYANNE AYALA LOAIZA**, por la comisión del delito de hurto agravado tentado, luego de verificada la validez de la aceptación de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación y una vez corrido el traslado que trata el artículo 447 del Código del Procedimiento Penal.

SITUACIÓN FÁCTICA

De acuerdo a los hechos narrados en el escrito de acusación, el 15 de noviembre de 2019, a las 14:20 horas, el señor José Bayer Rodriguez Romero, guarda de seguridad del almacén Olímpica ubicado en la Calle 64 No. 11 - 06 de esta ciudad, advirtió que un señor salió del almacén con una actitud sospechosa, por lo que sugirió a otro funcionario del almacén que requiriera al sujeto y encontró que había intentado salir de la tienda con dos bolsas de detergente marca Ariel que no habían sido pagadas.

Por esta razón, el sujeto que se identificó como Marlon Chayanne Ayala Loaiza realiza la entrega voluntaria de los elementos que pretendía hurtar. Los fueron evaluados en la suma de \$33.980 pesos y recuperados

por el almacén víctima, quien a su vez, de manera posterior renunció a cualquier reclamación económica sobre el particular.

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

MARLON CHAYANNE AYALA LOAIZA, se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.105.786.114 de Honda - Tolima, nacido el 19 de diciembre de 1990 en ese mismo municipio, de 29 años de edad, grupo sanguíneo RH O+, hijo de Blanca Maria Loaiza y Enrique. Como datos morfológicos se indicó que se trata de una persona de sexo masculino de 1.76 metros de estatura, color de piel trigueña y contextura mediana. Sin señales particulares visibles.

CARGO IMPUTADO

El 16 de noviembre de 2019, el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, legalizó el procedimiento de captura en flagrancia de Marlon Chayanne Ayala Loaiza; acto seguido el delegado de la Fiscalía 312 Local le formuló imputación, como autor del delito de hurto agravado tentado, de conformidad con lo normado en los artículos 239 inciso 2º, 241 numeral 11 y 27, por haberse cometido la conducta en establecimiento abierto al público en la modalidad tentada, cargos a los que el procesado se allanó de manera libre, consciente y voluntaria, estando debidamente asesorado por el profesional de la defensa y previa imposición de los derechos consagrados en el artículo 8º del C.P.P.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado.

En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Agravado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que “El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”.

Por su parte, el artículo 241 establece que la pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere, numeral 11 en establecimiento público o abierto al público.

En el presente caso la conducta de Hurto Agravado se encuentra demostrada con el informe de Policía de Vigilancia en casos de captura en flagrancia suscrito por el Policía Carlos Francisco Aguilar Barrera e informe de aprehensión en situación de flagrancia suscrito por el guarda de seguridad del almacén Olímpica; con los cuales se comprueba a cabalidad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió el ilícito, esto es el acto de apoderamiento sobre bienes de propiedad del almacén Olímpica.

De igual forma, se incorporó el acta de incautación de elementos y acta de devolución de los mismos e informe contentivo de plena identidad del procesado; con los cuales se evidencia la existencia, individualización y costo de los bienes que se pretendía hurtar y la identificación del procesado.

Es a partir de estos elementos materiales probatorios, que se puede establecer que el día 15 de noviembre de 2019, siendo las 14:20 horas aproximadamente, fue capturado en situación de flagrancia Marlon Chayanne Ayala Loaiza, cuando pretendía sacar de la tienda Olimpica ubicada en la Calle 64 No. 11 - 06 y sin cancelar, dos paquetes de detergente avaluados en la suma de \$33.980 pesos, siendo entonces sorprendido por personal de vigilancia del establecimiento en el momento que salía del mismo, consolidándose la conducta acusada en el grado de tentativa, ya que el encartado desplegó en su conducta actos propios e idóneos para consumir

el punible de hurto, el cual no se logró por la oportuna intervención del guarda de seguridad.

Ahora bien, en lo que concierne con la circunstancia específica de agravación del hurto que se analiza, se ha de precisar que del caudal probatorio también se desprende claramente que la conducta se desplegó al interior de un establecimiento que por su naturaleza se encuentra abierto al público en general, de modo que está debidamente acreditada la circunstancia prevista por el legislador en el numeral 11 del artículo 241 del Código Penal.

Frente a la responsabilidad del acusado, los mismos elementos descritos dan cuenta del señalamiento inequívoco de la víctima y la captura en flagrancia de la persona que fue plenamente identificada como Marlon Chayanne Ayala Loaiza, al ser sorprendido en el momento en el que pretendía consumir la conducta y portando los objetos que había sacado sin cancelar del almacén, tal y como fue consignado en el informe de policía, la noticia criminal y el acta de incautación de elementos.

Agréguese además, que la aceptación de la acusación formulada por la Fiscalía General de la Nación, corresponde a una manifestación libre, consciente y voluntaria, realizada con la debida información y bajo el asesoramiento de la defensa técnica, la cual resulta suficientemente válida, arribándose al conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de las circunstancias en que se cometió el delito y la responsabilidad del procesado lo que sumado a los medios de convicción antes referidos, acreditan las exigencias necesarias para dar por desvirtuada la presunción de inocencia

La imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo el procesado la ilicitud de su conducta, dirigió libremente su voluntad hacia la realización de la misma, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la fiscalía y por él

aceptado. Igualmente, en punto al delito de hurto agravado, el acusado creó un riesgo prohibido, no permitido y típicamente relevante, que se concretó en los resultados conocidos, los cuales se hallan bajo el ámbito de protección de la normatividad penal.

Por lo expuesto, se encuentra que la conducta desplegada por Marlon Chayanne Ayala Loaiza además de típica, resulta antijurídica; toda vez que el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agravar el patrimonio económico y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado, vulnerando el bien jurídico tutelado sin que mediara para ello justa causa, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Determinada la materialidad del comportamiento de hurto agravado tentado y la responsabilidad del mismo, se procede a tasar la pena que deberá imponerse, para lo cual el Código Penal señala en los artículos 60 y 61, los criterios en que se ha de fundamentar la imposición de la pena, estableciendo un ámbito punitivo representado en cuartos, para luego examinar las circunstancias genéricas de menor o mayor punibilidad contenidas en los arts. 55 y 58 del C.P.

Así las cosas, la pena prevista para el delito de Hurto conforme al inciso 2° del artículo 239 es de 16 a 36 meses, monto que se aumenta de la $\frac{1}{2}$ a las $\frac{3}{4}$ partes en aplicación a la circunstancia de agravación punitiva contemplada en el artículo 241 numeral 11, ubicando la pena entre 24 y 63 meses, empero, como la conducta no se consumó, la pena no puede ser menor a la mitad del mínimo ni mayor a las $\frac{3}{4}$ partes del máximo, quedando la pena entre 12 meses y 47,25 meses de prisión, hallando la diferencia entre dichos extremos

se obtienen 35,25 meses, cantidad que se divide entre 4 para hallar los cuartos de movilidad, arrojándose como resultado 8,81 meses, entonces

Primer cuarto: 12 meses a 20,81 meses.

Segundo cuarto: 20,81 meses a 26,62 meses.

Tercer cuarto: 29,62 meses a 38,43 meses.

Cuarto cuarto: 38,43 meses a 47,25 meses.

Conforme al inciso 2° del artículo 61 del C.P., el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, lo que acontece en el presente evento, pues la Fiscalía no le imputó circunstancias de mayor punibilidad, en consecuencia, la pena debe fijarse en el cuarto mínimo, esto es, de 12 meses a 20,81 meses.

Ahora de acuerdo con el inciso 3° del artículo 61 ídem, para concretar la pena el juez debe ponderar la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto; en ese orden de ideas al no encontrarse rotores relevantes que permitan ajustar la pena por encima del límite menor señalado, se impondrá en principio una pena de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**.

Ahora bien, habida consideración que el acusado fue capturado en situación de flagrancia y se allanó a los cargos durante la formulación de la imputación; el párrafo del artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, consagra una rebaja de pena de $\frac{1}{4}$ parte del beneficio consagrado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, en consecuencia se le reconocerá una rebaja de CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS, para finalmente imponer a **MARLON CHAYANNE AYALA LOAIZA**, la pena de **DIEZ (10) MESES Y QUINCE (15)**

DÍAS DE PRISIÓN, como autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado tentado por él aceptado.

Como pena accesoria, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 52 del C.P., se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, señala que ésta tiene lugar cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años y si la persona carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la ley 599 de 2000, situación en la que se concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo, pero si la persona condenada tiene antecedentes por delito doloso dentro de los cinco años anteriores, se podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena.

En el caso concreto resulta evidente que se cumple el requisito de orden objetivo, como quiera que la pena impuesta no supera los cuatro años de prisión y el delito por el que se procede no se encuentra contenido en el inciso 2º del artículo 68 A de la ley 599 de 2000.

Ahora bien, de lo informado por la Fiscalía General de la Nación en uso del traslado consagrado en el artículo 447 del CPP, se pudo establecer que Marlon Chayanne Ayala Loaiza presenta una sentencia condenatoria por la comisión del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, del 15 de abril de 2016; con lo cual se impediría otorgar el subrogado penal.

A pesar de lo anterior, y si bien en circunstancias de normalidad se podría concluir que el condenado necesariamente requiere tratamiento intramural; lo cierto es que actualmente el país se encuentra atravesando una difícil situación a raíz de la declaratoria de la emergencia en salubridad pública relacionada con la propagación del COVID 19.

Es por esto, que en el presente caso atendiendo a esa necesidad de preservar la salud del aquí procesado y de la comunidad; y en aras de acatar las disposiciones que el gobierno nacional ha expedido en dirección a evitar mayores índices de contagio; se concederá al procesado la suspensión condicional de la pena por un período de prueba de VEINTICUATRO (24) MESES.

Para ello, Ayala Loaiza deberá constituir póliza judicial por valor de \$100.000 pesos, a órdenes del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para esto se le otorgará un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y además deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, advirtiéndole que el incumplimiento de aquéllas, dará lugar a la revocatoria del beneficio otorgado, haciéndose efectivo el cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Ejecutoriada la decisión y libradas las comunicaciones de rigor, se remitirá la actuación a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por competencia y para lo de su cargo.

2.- Por intermedio del centro de servicios, se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares impuestas a los bienes del procesado en la audiencia preliminar comunicándola a las entidades correspondientes.

3.- Se informará la decisión, comunicándola a las entidades señaladas en el Artículo 166 C.P.P. y al SIOPER de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONDENAR a **MARLÓN CHAYANNE AYALA LOAIZA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.105.786.114 de Honda - Tolima, a la pena principal de **DIEZ (10) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, en calidad de autor del delito de **HURTO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN Y EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA**, conforme al allanamiento que efectuara en audiencia preliminar de imputación.

SEGUNDO: CONDENAR a **MARLÓN CHAYANNE AYALA LOAIZA** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta.

TERCERO: CONCEDER a **MARLÓN CHAYANNE AYALA LOAIZA**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y obligaciones establecidos en la parte motiva de la decisión.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades prevenidas en el Artículo 166 C.P.P. y al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

QUINTO: REMITIR la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: CANCELAR por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, las medidas cautelares impuestas a los bienes del procesado en la audiencia preliminar, comunicándola a las entidades correspondientes.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CATALINA RIOS PENUELA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3774a8168d940a65c50aa780cb3d0b60b0c743484f5b10c012dfb6
fe70dcd36**

Documento generado en 28/06/2020 06:47:33 PM